

PROYECTO DE LEY
LEY DE DEFENSA DEL DEUDOR FRENTE A LA USURA FINANCIERA
Proceso Sumarísimo de Amparo y Habeas Corpus Patrimonial

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Objeto. Créase el proceso sumarísimo, urgente y gratuito de Amparo y Habeas Corpus Patrimonial para la protección de los deudores del sistema financiero formal e informal frente a prácticas usurarias.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos todos los préstamos, créditos bancarios, financiaciones, tarjetas de crédito, billeteras virtuales, Proveedores de Servicios de Pago, fintech, portales digitales y cualquier plataforma que otorgue crédito, regulada o no por el BCRA. La presente ley alcanza a toda la cadena de comercialización del crédito.

Artículo 3º: Principio de protección y Orden Público. La presente ley es de orden público. La relación entre entidad financiera y deudor es una relación de consumo en los términos de los Art. 42 de la Constitución Nacional y Ley 24.240. Rige el principio “in dubio pro consumidor” y “pro deudor”.

Artículo 4º: Domicilio y Competencia - Principio rector. Establécese como principio rector absoluto y de orden público que el domicilio de presentación de la acción será siempre el domicilio real del deudor, a su libre elección.

Será competente, a elección del deudor:

- a) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Juez de Relaciones de Consumo;
- b) En el resto del país: el Juez Civil y Comercial, Comercial, o Federal con competencia en el domicilio real del deudor.

- d) Toda cláusula contractual de prórroga de jurisdicción, elección de domicilio o competencia que se aparte de este principio se tendrá por no escrita y será nula de nulidad absoluta. Esta competencia es improrrogable. Art. 36 y 37 Ley 24.240.

Artículo 5º: Cesión de créditos y terceros tenedores. Inoponibilidad. La declaración de inexistencia por usura es oponible a terceros cesionarios, fiduciarios, fondos de inversión, fideicomisos financieros, estudios jurídicos y/o cualquier adquirente del crédito a título oneroso o gratuito.

Es nula y constituye fraude a la ley la maniobra de transferir, ceder, securitizar o fideicomitir una cartera de créditos sin discriminar capital, intereses compensatorios, punitivos, gastos y comisiones, o transfiriendo montos globales que incluyan intereses usurarios.

El adquirente es solidariamente responsable por la usura originaria y no podrá invocar la calidad de tercero de buena fe. Rige el Art. 1636 del CCyC: el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que tenía contra el cedente.

TÍTULO II - DEL PROCESO SUMARÍSIMO

Artículo 6º: Legitimación, presentación y asistencia letrada gratuita. El deudor, por sí o con patrocinio letrado no obligatorio, podrá presentar amparo por usura ante el Juez de su domicilio, sin abonar tasa de justicia ni sellados, con beneficio de gratuidad art. 53 LDC. Bastará con acreditar prima facie la existencia de intereses que superen el costo del dinero o que configuren anatocismo encubierto.

Aunque no se requiera patrocinio obligatorio, el Tribunal deberá dar intervención inmediata al Ministerio Público de la Defensa - Defensor Oficial - para que preste asistencia jurídica gratuita al deudor durante todo el proceso, a fin de garantizar la paridad de armas. La falta de

intervención del Defensor Oficial es causal de nulidad.

Artículo 7º: Audiencia obligatoria en 5 días. Presentado el amparo, el Juez fijará audiencia de conciliación y explicación dentro del plazo perentorio e improrrogable de 5 días hábiles judiciales. Deberá citar al deudor con su Defensor Oficial y al representante legal con poder suficiente de decisión de la entidad financiera y/o del tercer tenedor del crédito.

La audiencia es de comparecencia personal obligatoria para la entidad financiera y/o tercer tenedor. La incomparecencia injustificada hará presumir la usura en los términos del Art. 919 del Código Civil y Comercial.

Artículo 8º: Etapa conciliatoria y pericial sumarísima. En la audiencia el Juez intentará el acuerdo. Si no hay acuerdo, en el mismo acto ordenará una pericia contable simplificada a cargo del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial para determinar la Tasa de Interés Efectiva Anual aplicada, el Costo Financiero Total discriminado y su comparación con la tasa media del sistema BCRA.

Artículo 9º: Sentencia en 48 hs. Producido el informe pericial, el Juez dictará sentencia en el plazo de 48 horas hábiles judiciales.

TÍTULO III - DE LA USURA Y SUS EFECTOS

Artículo 10º: Configuración de la usura. Se configura usura cuando:

- a) La tasa de interés compensatorio y/o punitivo y/o gastos y/o comisiones superen en 1,5 veces la tasa media oficial de mercado publicada por el BCRA para operaciones similares en los bancos públicos;

- b) Se aplique anatocismo - capitalización de intereses - prohibido por el Art. 770 del Código Civil y Comercial;
- c) El Costo Financiero Total sea desproporcionado y configure abuso de posición dominante en los términos del Art. 11 y 1122 del Código Civil y Comercial.

Artículo 11º: Efecto jurídico: Inexistencia de la deuda por objeto ilícito. Comprobada la usura, el Juez declarará que la deuda tiene por objeto un hecho ilícito en los términos de los Art. 279, 344 y 386 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia:

1. La deuda de capital e intereses se declara INEXISTENTE por objeto ilícito. Por aplicación del principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”.
2. El banco, tarjeta, billetera virtual, portal o tercer tenedor deberá pasar a pérdida absoluta dichos montos, debiendo desafectar el crédito de su contabilidad y de los informes al BCRA, Veraz, Nosis, etc.
3. El deudor queda totalmente liberado con efecto de cosa juzgada material.
4. Se ordenará el levantamiento inmediato de embargos, inhibiciones y descuentos sobre haberes.

Artículo 12º: Inversión de la carga de la prueba. Rige la carga dinámica de la prueba. La entidad financiera y/o el tercer tenedor deben probar que no hubo usura y deben presentar la discriminación

detallada de capital e intereses. Art. 53 Ley 24.240. La falta de discriminación hará presumir usura.

Artículo 13°: Sanciones. Además de la pérdida del crédito, se impondrá multa de hasta el 100% del monto usurario a favor del deudor en concepto de daño punitivo, Art. 52 bis Ley 24.240, solidariamente extensiva al tercer tenedor.

Artículo 14°: Habeas Corpus Patrimonial. Cuando la deuda usuraria genere amenazas por hostigamiento, embargos sobre salario alimentario o privación de medios de subsistencia, será procedente el Habeas Corpus en los términos del Art. 43 CN.

Artículo 15°: Recurso de Apelación. Efecto suspensivo a favor del deudor. La sentencia podrá ser apelada dentro de las 24 hs de notificada. La apelación se concederá con efecto suspensivo. Durante todo el trámite deberán suspenderse todos los efectos y medidas que afecten al deudor, incluyendo embargos, descuentos, informes al BCRA y Veraz. El superior deberá expedirse dentro de los 10 días hábiles. Si la apelación es infundada, se duplicará la multa por litigio temerario.

Artículo 16°: De forma.